



**SUMILLA:** Se declara aprobar el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM COLECTIVO del Proyecto Minero Metálico "MINA NIVEL 2 - LABOR MINERA BALBINA Y EVER" a desarrollarse en la Concesión Minera Metálica "ACUMULACION SHAHUINDO" de código 010000411L presentado por la señora Balbina Custodio Arenas (representante) y Ever Murga Cerna.

**VISTOS:**

Informe Técnico N° D000025-2020-GRC-OAA-YTS, de fecha 31 de julio de 2020; Auto Directoral N° D000136-2020-GRC-DREM, de fecha 03 de agosto de 2020; Informe Legal N° D000074-2020-GRC-DREM-JZR, de fecha 04 de agosto de 2020; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Mediante revisión en el sistema de Información Geológico y Catastral Minero – GEOCATMIN del Instituto Geológico Minero Metalúrgico del sector de Energía y Minas sobre el resumen del derecho minero código 010000411L a nombre de "ACUMULACIÓN SHAHUINDO", se verifica que el derecho minero metálico se encuentra titulado a favor de la compañía minera SHAHUINDO S.A.C, la cual se encuentra ubicada en la Carta Nacional (16-G), de la zona UTM 17.
- 1.2. Con fecha 24 de julio de 2018, mediante expediente con registro MAD N°4002116, la representante del IGAFOM COLECTIVO presentó el aspecto correctivo para su verificación correspondiente.
- 1.3. Con fecha 29 de octubre de 2018, mediante escrito con registro MAD N°4196450, la representante del IGAFOM COLECTIVO, presentó el aspecto preventivo para su evaluación.
- 1.4. Con fecha 13 de diciembre de 2018, mediante Informe Técnico N° 094-2018-C-AEGE con registro MAD N° 4295283, se realiza la verificación de datos consignados en el aspecto correctivo concluyendo que no ha sido implementado conforme al Anexo I-A-IGAFOM Correctivo/Metálica del D.S. N° 038-2017-EM.
- 1.5. Con fecha 14 de diciembre del 2018, mediante Oficio N° 1666 – GR-CAJ/DREM con registro MAD N° 4295381, la DREM-CAJAMARCA, notifica a la representante del IGAFOM COLECTIVO, el Informe Técnico N° 094-2018-C-AEGE sobre la verificación de datos consignados en el IGAFOM CORRECTIVO/METALICA.
- 1.6. Con fecha 14 de diciembre de 2018, mediante Informe N° 765-2018-MEM/DGFM, con referencia con registro N° 2711040, informa sobre inclusión de información en el REINFO.
- 1.7. Con fecha 10 de enero de 2019, mediante Carta S/N con registro MAD N° 4364021, la representante del IGAFOM COLECTIVO presenta el levantamiento de observaciones del aspecto correctivo del IGAFOM COLECTIVO.
- 1.8. Con fecha 10 de enero de 2019, mediante solicitud con registro MAD N° 4363771, la señora Balbina Custodio Arenas solicita modificación de información en el REINFO.
- 1.9. Con fecha 17 de enero de 2019, mediante Informe Legal N° 09-2019-GR-CAJ/DREM/AL-JKZR con registro MAD N° 4388737, se emite la opinión legal de subsanación de error material en relación al apellido de la señora Balbina Custodio Arenas.
- 1.10. Con fecha 18 de enero de 2019, mediante Resolución N° 06-2019-CAJ-DREM, se declara subsanar el error material al apellido de la señora Balbina Custodio Arenas.
- 1.11. Con fecha 05 de febrero 2019, mediante Oficio N° 135- 2019-GR-CAJ7DREM con registro MAD N° 4419296, se notifica al señor Ever Murga Cerna con referencia a la solicitud con registro MAD N° 4363613.
- 1.12. Con fecha 21 de mayo de 2019, mediante Oficio N° 414-2019-MINAGRI-SERFOR/DGGSPFFS con registro MAD N° 4635193, la Dirección de SERFOR remite opinión técnica favorable del IGAFOM COLECTIVO ante la dirección Regional de Energía y Minas.



- 1.13. Con fecha 18 de julio de 2019 mediante Oficio N° 235-2019-ANA-AAA.M con registro MAD N° 4746435, la Autoridad Administrativa del Ana Marañón remite el Informe Técnico N° 102-2019-ANA-AAA.M.AT/JMCHT, conteniendo las observaciones al IGAFOM COLECTIVO presentado por la señora Balbina Custodio Arenas.
- 1.14. Con fecha 03 de setiembre de 2019, mediante escrito con registro MAD N° 4820245, la señora Balbina Custodio Arenas, presenta el levantamiento de observaciones formuladas por la Autoridad Nacional del Agua, en el Informe Técnico N° 102-2019-ANA-AAA.MAT/JMCHT.
- 1.15. Con fecha 08 de junio de 2020, mediante Oficio N° 792-2020-ANA-DCERH, la ANA remite el Informe Técnico N° 302-2020-ANA-DCRH-AIGAC, en el cual emite la Opinión Favorable al IGAFOM del Proyecto Minero Metálico "BALBINA - EVER", ubicado en el distrito de Cachachi, provincia de Cajabamba, departamento de Cajamarca.
- 1.16. De conformidad con el artículo 5° del D.S. N° 038-2017-EM, Uso del Sistema de Ventanilla Única para el IGAFOM, se han registrado los aspectos correctivo y preventivo del IGAFOM COLECTIVO, generándose el siguiente número de expediente: 12327081806.
- 1.17. Con fecha 31 de julio de 2020, se emite el Informe Técnico N° D000025-2020-GRC-OAA-YTS, en el cual se concluye que el aspecto preventivo del IGAFOM COLECTIVO, ha sido implementado conforme al ANEXO I – C: IGAFOM PREVENTIVO/METALICA DEL D.S N° 038-2017-EM.
- 1.18. Con fecha 03 de agosto de 2020, mediante Auto Directoral N° D000136-2020-GRC-DREM, se deriva a través del Sistema de Gestión Documental, el Informe indicado líneas arriba, a esta Oficina de Asesoría Legal para la emisión de la opinión legal correspondiente.
- 1.19. En la fecha 04 de agosto de 2020 se emite el Informe Legal N° D000074-2020-GRC-DREM-JZR en el cual se concluye que el IGAFOM colectivo tanto en su aspecto correctivo como preventivo, del Proyecto Minero Metálico "MINA NIVEL 2 - LABOR MINERA BALBINA Y EVER" a desarrollarse en la Concesión Minera Metálica "ACUMULACIÓN SHAHUINDO", cumple con lo dispuesto en el D.S. N° 038-2017-EM y demás normativa vigente, por lo que corresponde aprobar el referido IGAFOM.

**II. COMPETENCIA:**

- 2.1. El Gobierno Regional de Cajamarca a través de la DREM es competente para evaluar y aprobar Instrumentos de Gestión Ambiental, de conformidad con el artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el cual establece las funciones en materia de energía, *minas* e hidrocarburos, en concordancia a lo establecido en el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 061-2017-MEM/DM – Proceso de Transferencia de Funciones.
- 2.2. Por otro lado, el artículo 4° del D.S. N° 038-2017-EM, señala: "La autoridad competente para evaluar y aprobar el IGAFOM es la Dirección Regional de Energía y Minas competente o la que haga sus veces".

**III. DATOS GENERALES:**

<b>Proyecto Minero Metálico MINA NIVEL 2 - LABOR MINERA BALBINA Y EVER a desarrollarse en la Concesión Minera Metálica "ACUMULACIÓN SHAHUINDO"</b>	
<b>Nombre del Representante del IGAFOM COLECTIVO</b>	Balbina Custodio Arenas RUC N°: 10269539807
<b>Nombre y código de la Concesión Minera:</b>	ACUMULACIÓN SHAHUINDO, con código N° 010000411L.
<b>Sujetos en Proceso de Formalización</b>	- Balbina Custodio Arenas RUC N°: 10269539807 - Ever Murga Cerna RUC N°: 10269555730
<b>Ubicación del Proyecto Minero Metálico MINA NIVEL 2 - LABOR MINERA BALBINA Y EVER a desarrollarse en la Concesión Minera ACUMULACIÓN SHAHUINDO</b>	distrito Cachachi, provincia Cajabamba, departamento Cajamarca.

**IV. CONSIDERACIONES:**



- 4.1. Es preciso remitirnos a lo que establece la Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 2° numeral 22, con relación al medio ambiente, pues debemos tener en claro que constituye derecho fundamental de la persona "Gozar de un ambiente sano, equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida"; en consecuencia, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas sentencias<sup>1</sup> en las que a partir de una interpretación del artículo indicado ha establecido que el derecho fundamental en referencia se configura por los siguientes elementos: a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y b) El derecho a que dicho ambiente se preserve; en ese mismo orden de ideas el artículo 67° establece además que es deber del Estado promover el uso sostenible de los recursos naturales.
- 4.2. Al respecto, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en sus artículos 1°, 3° y 9°<sup>2</sup> establece que se debe asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; en concordancia con el artículo V del Título Preliminar de dicha Ley, el cual prescribe: "*Principio de Sostenibilidad.- La gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.*", en atención a ello el Tribunal Constitucional ha precisado además que: "*No se trata de preservar exclusivamente el legado ambiental, sino también aspectos relativos al ámbito cultural. Es decir, que nuestra deuda con las generaciones futuras no se agota en aspectos ambientales, que si bien forman parte esencial del concepto desarrollo sostenible, no se agota en él*" (STC N° 3343-2007- AA/TC, fundamento 15).
- 4.3. Asimismo, el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, señala lo siguiente: "*Principio de Responsabilidad Ambiental.- El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que diera lugar*", al respecto, resulta importante indicar que en la explotación de los recursos naturales concurren tanto obligaciones de parte de los poderes públicos como responsabilidades de los privados que orientan su actividad económica en este campo, en tal sentido lo que no puede quedar al margen en la construcción del concepto de "sostenibilidad" es la de la responsabilidad social empresarial; es decir si para los poderes públicos tal concepto supone un conjunto de obligaciones prestacionales o de control, *en el ámbito privado no sólo se trata del cumplimiento de normas específicas en el desarrollo de sus actividades, sino también de cierto compromiso moral y desde luego del sometimiento al imperio de la propia Constitución*<sup>3</sup>.
- 4.4. El Decreto Supremo N° 018-2017-EM, señala los pasos para la formalización<sup>4</sup> siendo uno de ellos la *Aprobación del IGAFOM*, constituyéndose como requisito obligatorio para la *Autorización de inicio/reinicio de actividades*

1 Expediente N° 018-2002-AI/TC; Expediente N° 048-2004-AI/TC.

2 Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**Artículo 1° Del objetivo**

La presente Ley es la norma ordenadora del marco normativo legal para la gestión ambiental en el Perú. Establece los principios y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como el cumplimiento del deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la población y lograr el desarrollo sostenible del país.

**Artículo 3° Del rol del Estado en materia ambiental**

El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la presente Ley.

**Artículo 9.- Del objetivo**

La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

3 En cierta forma lo indicado tiene mucho que ver con la responsabilidad social de las empresas, en este caso con el medio ambiente y el uso sostenible de los recursos. Al respecto "La economía social de mercado condiciona la participación de los grupos económicos en armonía con el bien común y el respeto del interés general, estableciendo límites para que la democracia constitucional no sea un espacio donde se impongan las posiciones de los más poderosos económicamente en detrimento de los bienes jurídicos protegidos constitucionalmente. En el Estado Social y Democrático de Derecho el crecimiento económico no puede ni debe reñirse con el derecho a la plenitud de la vida humana; no puede superponerse al resguardo de la dignidad de la persona que constituye la prioridad no sólo del Estado, sino de la sociedad en su conjunto" (STC N° 048-2004-AI/TC, fundamento 15).

4 **Decreto Supremo N° 018-2017-EM**



*mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o Título de Concesión de Beneficio; por otro lado, es importante indicar que el D.L. 1336 en su artículo 3° señala lo siguiente: "Requisitos para la culminación de la Formalización Minera Integral.- La formalización Minera Integral, puede ser iniciada o continuada, según sea el caso, por el sujeto inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera que realiza su actividad cumpliendo con lo siguiente: 1. Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental y Fiscalización para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo cuando corresponda (...)"*

- 4.5. Al respecto, el artículo 3° numeral 3.4., del D.S. N° 038-2017-EM, define al IGAFOM como: "El Instrumento de Gestión Ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1336, cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del Proceso de Formalización Minera Integral".
- 4.6. En consecuencia, se entiende que el IGAFOM tiene como objetivo adecuar las actividades de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal a las normas ambientales vigentes según corresponda; asimismo, mediante dicho Instrumento de Gestión Ambiental, el Minero Informal adopta las medidas ambientales para identificar, controlar, mitigar y/o prevenir los impactos ambientales negativos de la actividad minera que desarrolla, así como para establecer las medidas de cierre, según corresponda, todo ello de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.4.1. y 3.4.2. del artículo 3° del D.S. N° 038-2017-EM.
- 4.7. No obstante, la Tercera Disposición Complementaria Final señala, con relación al IGAFOM COLECTIVO. - "Las personas naturales y/o jurídicas inscritas en el Registro Integral de Formalización Minera pueden agruparse y designar a un representante mediante poder simple, a efectos de elaborar y presentar los formatos del IGAFOM de manera colectiva, siempre que: - Sus actividades mineras se realicen en una misma concesión minera o en concesiones mineras colindantes. - Se identifique claramente los compromisos sociales y ambientales de manera individual y colectiva. - Se trate de actividades o explotación de yacimientos de características similares, de la misma sustancia metálica y se ubiquen en una misma cuenca hidrográfica".
- 4.8. En atención a la normatividad citada, y habiendo revisado técnica y legalmente los formatos del *aspecto correctivo y preventivo* del IGAFOM COLECTIVO del Proyecto Minero Metálico "MINA NIVEL 2 - LABOR MINERA BALBINA Y EVER" a desarrollarse en la Concesión Minera Metálica "ACUMULACIÓN SHAHUINDO", han sido implementados conforme al ANEXO I -A y ANEXO 1-C del D.S. N° 038-2017-EM.
- 4.9. Las coordenadas UTM-WGS 84-ZONA-17 del área de la actividad minera aprobadas para el Proyecto Minero Metálico MINA NIVEL 2 - LABOR MINERA BALBINA Y EVER a desarrollarse en la Concesión Minera Metálica "ACUMULACIÓN SHAHUINDO" de acuerdo al Informe Técnico N° D000025-2020-GRC-OAA-YTS son las siguientes:

---

Artículo 29°.- Para iniciar o reiniciar actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio, se requiere la autorización administrativa emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente, o la que haga sus veces.

La autorización antes referida consiste en la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Legislativo N° 1336 y su normativa complementaria, siendo estos los siguientes:

- Acreditación de Propiedad o autorización de uso del terreno superficial, de acuerdo al Título III del presente Decreto Supremo.
- Acreditación de Titularidad, contrato de cesión o contrato de explotación respecto de la concesión minera, de acuerdo al Título IV del presente Decreto Supremo.
- Presentación de Declaración jurada de Inexistencia de restos arqueológicos, de acuerdo al párrafo 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1336.
- Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC, de acuerdo a la normativa complementaria especial que sobre la materia se expide, mediante Decreto Supremo.
- Presentación del Expediente Técnico.



Nombre del minero informal	Área de la actividad minera UTM WGS 84 Zona 17 S*				Producción (TM/Día)
	Vértice	Norte	Este	Área (ha)**	
BALBINA CUSTODIO ARENAS	1	804752.52	9158053.46	2.8171	3.00
	2	804757.97	9158043.65		
	3	804454.82	9157882.71		
	4	804476.09	9157837.69		
	5	804489.43	9157833.58		
	6	804538.48	9157790.72		
	7	804571.94	9157751.46		
	8	804753.45	9157538.40		
	9	805026.12	9157678.80		
	10	805033.53	9157667.96		
	11	804750.23	9157518.93		
	12	804607.14	9157679.96		
	13	804476.47	9157609.29		
	14	804425.26	9157573.81		
	15	804380.13	9157542.60		
	16	804369.17	9157540.65		
	17	804343.22	9157518.92		
18	804328.06	9157508.06			
19	804329.19	9157502.17			
20	804318.85	9157472.74			
21	804316.47	9157472.66			
22	804293.54	9157478.63			
23	804280.50	9157484.71			
24	804272.61	9157513.03			
25	804275.40	9157573.86			
26	804255.59	9157575.77			
27	804252.80	9157583.13			
28	804262.09	9157600.87			
29	804277.15	9157592.65			
30	804304.46	9157556.14			
31	804304.03	9157541.43			
32	804306.15	9157525.02			
33	804321.96	9157513.20			
37	804480.10	9157630.96			
38	804526.25	9157655.62			
39	804596.64	9157692.66			
40	804482.74	9157828.92			
41	804477.26	9157824.07			
42	804428.26	9157878.98			
43	804433.45	9157899.29			
44	804450.17	9157899.08			
45	804487.25	9157918.73			

Se verificó que todos los vértices de la actividad minera, se encuentran dentro de la concesión ACUMULACION SHAHUINDO.

- 4.10. Por otro lado, es necesario indicar que los mineros informales deberán mantener una mejora continua en sus medidas de eliminar, controlar y remediar progresivamente, según los plazos definidos en el IGAFOM colectivo; además, es responsabilidad implementar las medidas que sean necesarias durante las etapas de operación y cierre, con la finalidad de garantizar que las actividades del proyecto no generen impactos que puedan afectar el ambiente y la salud de los pobladores de las áreas aledañas.
- 4.11. En cumplimiento del artículo 12°, numeral 12.1 del D.S. N° 038-2017-EM, que establece: "La aprobación del IGAFOM debe contar con la opinión favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP respecto de las actividades mineras desarrolladas en zonas de amortiguamiento de Áreas Naturales Protegidas, de la Autoridad Nacional del Agua - ANA, incluyendo la disponibilidad hídrica y autorización de vertimiento y/o reúso de aguas residuales tratadas y/o del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, respecto de las actividades mineras desarrolladas en concesiones mineras superpuestas a concesiones forestales", para la aprobación del presente IGAFOM colectivo del Proyecto Minero Metálico



"MINA NIVEL 2 - LABOR MINERA BALBINA Y EVER" se cuenta con la opinión favorable de la ANA, la misma que está señalada en el Informe Técnico N° 302-2020-ANA-DCRH-AIGAC.

- 4.12. En atención a lo dispuesto por el artículo 7°, numeral 7.2 del D.S. 038-2017-EM, toda la información consignada por los Mineros Informales en los formatos del IGAFOM, en este caso COLECTIVO, tiene carácter de Declaración Jurada y debe ser señalada de acuerdo a las especificaciones indicadas en estos; por lo tanto, los sujetos en proceso de formalización son responsables por la información contenida en el expediente del IGAFOM presentado, responsabilidad que también involucra al Consultor o Empresa Consultora que lo elaboró.
- 4.13. Asimismo, es preciso señalar que el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales asumidos en el IGAFOM COLECTIVO, así como de la normativa ambiental es materia de supervisión, fiscalización y sanción por parte de la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) competente<sup>5</sup> regulada por Ley, todo lo indicado de conformidad con el Principio de presunción de veracidad<sup>6</sup> y Principio de privilegio de controles posteriores<sup>7</sup>, ambos reconocidos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regulado por el D.S. 004-2019-JUS.
- 4.14. Finalmente se indica que la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM COLECTIVO del Proyecto Minero Metálico MINA NIVEL 2 - LABOR MINERA BALBINA Y EVER a desarrollarse en la Concesión Minera Metálica "ACUMULACIÓN SHAHUINDO", no constituye, el otorgamiento de permisos, autorizaciones y otros requisitos legales, con los que deberán continuar los Mineros Informales para formalizar sus actividades de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.

Por lo expuesto y de conformidad con Constitución Política del Perú de 1993; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867; Resolución Ministerial N° 061-2017-MEM/DM – Proceso de Transferencia de Funciones; Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; Decreto Supremo N° 038-2017-EM; TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regulado por el D.S. 004-2019-JUS; y demás normas complementarias y reglamentarias;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR** el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM COLECTIVO del Proyecto Minero Metálico MINA NIVEL 2 - LABOR MINERA BALBINA Y EVER a desarrollarse en la Concesión Minera Metálica "ACUMULACIÓN SHAHUINDO" de código 010000411L, presentado por la señora Balbina Custodio Arenas (representante) y Ever Murga Cerna.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** La aprobación del presente Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal IGAFOM COLECTIVO no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales con los que deberán contar los mineros informales de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los mineros informales que constituyen el presente IGAFOM COLECTIVO, se encuentran obligados a cumplir con los compromisos asumidos en éste, el cual tiene carácter de Declaración Jurada, sometiéndose a las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento o falsedad; asimismo, están obligados a mantener una mejora continua en sus medidas de control ambiental y mitigación e implementarlas durante sus operaciones; por lo que es su responsabilidad implementar las medidas que sean necesarias durante la etapa de operación y cierre, con la finalidad de garantizar que las actividades del proyecto no generen impactos que puedan afectar el ambiente y la salud de los pobladores de las áreas aledañas.

<sup>5</sup> Artículo 17°, numeral 17.1, del D.S. N° 038-2017-EM, referido a la Fiscalización del IGAFOM.

<sup>6</sup> D.S. 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General.-

**Artículo IV.- Principios del Procedimiento**

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. (el subrayado es nuestro)

<sup>7</sup> 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz. (el subrayado es nuestro)



**ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER** la aprobación del presente IGAFOM COLECTIVO, en el área de la actividad minera del Proyecto Minero Metálico MINA NIVEL 2 - LABOR MINERA BALBINA Y EVER a desarrollarse en la Concesión Minera Metálica "ACUMULACION SHAHUINDO" delimitada por las siguientes coordenadas WGS 84:

Nombre del minero informal	Área de la actividad minera UTM WGS 84 Zona 17 S*				Producción (TM/Día)
	Vértice	Norte	Este	Área (ha)**	
BALBINA CUSTODIO ARENAS	1	804752.52	9138053.46	2.8171	3.00
	2	804757.97	9138043.65		
	3	804454.82	9137882.71		
	4	804476.09	9137837.69		
	5	804499.43	9137833.38		
	6	804338.48	9137790.72		
	7	804571.94	9137751.46		
	8	804753.45	9137538.40		
	9	805026.12	9137678.80		
	10	805083.53	9137667.96		
	11	804750.23	9137518.93		
	12	804607.14	9137679.96		
	13	804476.47	9137609.29		
	14	804423.26	9137573.81		
	15	804380.13	9137542.60		
	16	804369.17	9137540.65		
	17	804343.22	9137518.92		
	18	804328.06	9137508.06		
	19	804329.19	9137502.17		
	20	804318.85	9137472.74		
37	804480.10	9137630.96			
38	804526.23	9137653.62			
39	804596.64	9137692.66			
40	804482.74	9137828.92			
41	804477.26	9137824.07			
42	804428.26	9137878.98			
43	804433.45	9137899.29			
44	804450.17	9137899.08			
45	804487.25	9137918.73			
31	804304.03	9137541.43			
32	804306.13	9137523.02			
33	804321.96	9137513.20			
34	804331.87	9137530.34			
35	804362.24	9137553.52			
36	804424.77	9137596.56			

**ARTÍCULO QUINTO. –** Los mineros informales están obligados a continuar con el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 29° del D.S. 018-2017-EM, a fin de culminar con el Proceso de Formalización Minera Integral; no obstante, deberán gestionar el manejo y disposición de residuos sólidos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 27314, "Ley General de Residuos Sólidos" y su reglamento Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER** que la Oficina de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Dirección Regional de Energía y Minas, **NOTIFIQUE** a los administrados comprendidos en la presente Resolución por correo electrónico de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20°, numeral 20.4 del D.S. N° 004-2019-JUS, TUO la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SÉTIMO.- DISPONER** que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP "Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública" procedan a **PUBLICAR**, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Documento firmado digitalmente  
**CARLOS EDUARDO CENTURION RODRIGUEZ**  
DIRECTOR(A)  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS